

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00952/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE CHALCO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 6 de julio de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Por medio de la presente reciba un cordial saludo a la vez también le solicito copia de la constancia de adeudo o no adeudo, o de si hay existencia de servicio de agua potable y alcantarillado o no.

O en su caso constancia de factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado expedido por el Comité de Agua Potable y Alcantarillado San Gregorio Cuautzingo o Delegación a la empresa Canutillo, S. A. de C. V. (Estación de servicio no. 9718)” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00164/CHALCO/IP/A/2010**.

II. Con fecha 28 de julio de 2010 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía respuesta sobre la situación que tiene O.D.A.P.A.S con el Comité de Agua Potable y Alcantarillado del poblado de San Gregorio Cuautzingo” (**sic**)

EXPEDIENTE:

00952/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHALCO

SUJETO  
OBLIGADO:

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente **Anexo**:



Vicente Guerrero 576, col. San Juan,  
Cd. Chalco de San Juan, Chalcó,  
C.P. 58600, Estado de México.  
Tel. (55) 08 75 57 45 al 47  
www.odapas Chalco gub. mx

*"2010. Año Del Bicentenario de la Independencia de México"*

Lic. Concepción Varela Espinoza, Titular de la Unidad de Información Municipal, me permito informarle que el suscrito no ha realizado ninguna gestión entre el O.D.A.P.A.S. y el Comité de Agua y Alcantarillado de San Gregorio Cuautzingo de las fechas 04 de enero del 2010 a la fecha 20 de mayo del 2010, ni la contratación de los servicios y equipo para el mantenimiento de desazolve de la red de drenaje del Comité de Agua Potable de San Gregorio Cuautzingo.

Archivo  
RCAI gal

ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CHALCO

DIRECCIÓN GENERAL

Trabajando  
para Cumplirte



**III.** Con fecha 2 de agosto de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00952/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Por medio de la presente reciba un cordial saludo a la vez también le solicito copia de la constancia de adeudo o no adeudo, o de si hay existencia de servicio de agua potable y alcantarillado o no.

O en su caso constancia de factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado expedido por el comité de agua potable y alcantarillado de San Gregorio Cuautzingo o Delegación Municipal de San Gregorio Cuautzingo a la empresa Canutillo, S. A. de C. V. (Estación de Servicio No 9718)

La respuesta que me envían no la entiendo no me es clara.

Estoy solicitando copia de la constancia de:

Adeudo, o no adeudo, factibilidad o no factibilidad otorgada por el Comité de Agua Potable de San Gregorio Cuautzingo o en su defecto por la Delegación Municipal a la empresa Canutillo, S. A. de C. V. (Estación de Servicio No 9718) que está ubicada en la Carretera Cuautzingo-Chalco” (**sic**)

**IV.** El recurso **00952/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**V. EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

**VI.** Con base en los antecedentes expuestos, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C. [REDACTED]**, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71, fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha de interposición del recurso, éste se presentó dentro del plazo legal antes citado.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la de respuesta emitida por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no entiende la respuesta que le enviaron y estima que no es clara, toda vez lo que solicita es la constancia de adeudo o no adeudo o si existe servicio de agua potable y alcantarillado, o en su caso factibilidad o no otorgada por el Comité de Agua Potable de San Gregorio Cuautzingo o por la Delegación Municipal a la empresa Canutillo S. A. de C. V. (estación de servicio número 9718).

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, y si proporciona la información acorde a lo requerido en la solicitud de origen.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si corresponde a lo solicitado en la solicitud de origen; por lo que es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Punto de la solicitud	Cumple o no Cumple
<p>Solicito copia de la constancia de adeudo o no adeudo, o de si hay existencia de servicio de agua potable y alcantarillado o no.</p> <p>O en su caso constancia de factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado expedido por el Comité de Agua Potable y Alcantarillado San Gregorio Cuautzingo o Delegación a la empresa Canutillo, S .A. de C. V. (estación de servicio No 9718).</p>	<p><b>EL SUJETO OBLIGADO</b> refiere que se envía respuesta sobre la situación que tiene O.D.A.P.A.S con el Comité de Agua Potable y Alcantarillado del poblado de San Gregorio Cuautzingo.</p> <p>Adjunta documento suscrito por el Director General de ODAPAS Chalco, a través del cual informa que no se ha realizado ninguna gestión entre dicho organismo y el Comité de Agua y Alcantarillado de San Gregorio Cuautzingo del 4 de enero al 20 de mayo de 2010, ni la contratación de servicios y equipo para mantenimiento de desazolve de drenaje de la Red de drenaje de dicho comité</p>

En este sentido para facilitar la comprensión e identificación de lo solicitado es necesario realizar una separación de todos y cada uno de los requerimientos de información relacionados con la empresa Canutillo S. A. de C. V., a que se refiere la solicitud de información de origen, de acuerdo a lo siguiente:

1. Constancias de adeudo o no adeudo o;
2. Existencia de servidos de agua potable y alcantarillado o;
3. Constancia de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado expedido por el Comité de Agua Potable y Alcantarillado de San Gregorio Cuautzingo o;
4. Por la Delegación.
5. Y en todo caso, a favor de la empresa referida.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de la materia, dispone que:

**“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”**

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley en cita, define como Información Pública a:

**“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

(...)

**V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...).”

Por otra parte, el inciso XV del mismo numeral define como documentos lo siguiente:

**“XV. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

**“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.”**

**“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:**

(...)

**III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**

**a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;**

(...)



Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

(...).”

A la vez, en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** se prevé lo siguiente:

“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.”

“Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.”

“Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.”

Por otra parte, la **Ley del Agua del Estado de México** establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y regulan las siguientes materias:

I. La administración de las aguas de jurisdicción estatal;

II. La creación, establecimiento y actualización del Sistema Estatal del Agua;

III. La organización y atribuciones de las autoridades estatales y municipales en la administración del agua de jurisdicción estatal y la coordinación respectiva con los sectores de usuarios.

IV. La prestación del servicio público de suministro de agua potable, de drenaje y tratamiento de aguas residuales;

V. Las atribuciones del Estado, los ayuntamientos y de los organismos en la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas, así como la coordinación respectiva con los sectores de usuarios;

VI. La prestación total o parcial, por los sectores social y privado, de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales; y

VII. La recaudación de las contribuciones establecidas en esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.”

“Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

II. Aguas de jurisdicción estatal: las que se localizan en dos o más predios y que no sean consideradas como propiedad de la nación y las que son parte integrante de los terrenos de propiedad del Gobierno del Estado de México, por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos y las que sea asignadas por la Federación.

(...)

XIX. Organismo prestador de los servicios: la dependencia o entidad, pública o privada municipal o intermunicipal, descentralizada o desconcentrada, que en los términos de la presente ley tiene la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo, la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de las poblaciones de su circunscripción territorial.

(...)

XXIV. Servicio de drenaje: la actividad que realiza el organismos prestador de los servicios a través de la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales y pluviales.

XXV. Servicio de suministro de agua potable: la actividad mediante la cual el organismo prestador de los servicios proporciona agua apta para consumo humano.

(...).”

**“Artículo 4.- Los ayuntamientos, directamente o a través de los organismos que se refiere el artículo 18 de la presente ley, tienen la atribución de prestar los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales de origen público-urbano, así como de administrar las aguas propiedad de la Nación que tuvieran asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.**

El servicio de suministro de agua potable que proporciona el organismo prestador de los servicios en los términos de la presente ley, no es equiparable al de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, otorgada por la Comisión Nacional del Agua.”

**“Artículo 17.- Los ayuntamientos prestarán los servicios de suministro de agua potable y drenaje y tendrán el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje a su cargo, y en su caso, realizarán la construcción y operación de sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales, cobrando al usuario los derechos por el servicio.”**

**“Artículo 18.- Los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, en los términos de la presente ley, estarán a cargo de los ayuntamientos, quienes podrán ejercerlos por medio de cualquiera de las siguientes dependencias y entidades:**

- I. Dependencias municipales;
- II. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales;
- III. La Comisión; y
- IV. Los sectores social y privado.”

**“Artículo 19.- Para los efectos de esta ley, las dependencias o entidades a que se refiere el artículo anterior, tendrán la denominación de Organismo Prestador de los Servicios, con las facultades, derechos, obligaciones y limitaciones que establece la presente ley y los reglamentos que de ella emanen.**

**Los organismos tendrán la responsabilidad de organizar y (tomar a su cargo) la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial, para lo cual se les asignan los bienes que constituyen la infraestructura municipal para la prestación de los mismos y las atribuciones que les permitan cumplir con su responsabilidad, de acuerdo con la presente ley.”**

**“Artículo 20.- Los organismos prestadores de los servicios a que se refiere esta ley, con sujeción a sus respectivas leyes y sin contravenir lo dispuesto en este ordenamiento, tendrán a su cargo:**

**I. Prestar, en sus respectivas jurisdicciones, los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;**

(...)

**III. Planear y programar la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, en los términos de esta ley;**

(...).”

“Artículo 28.- Los ayuntamientos podrán constituir organismos descentralizados municipales o intermunicipales, quienes tendrán las funciones que les otorgue la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Los organismos públicos descentralizados tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos, pudiendo ejercer los actos de autoridad que específicamente les señala la presente ley. Su domicilio se ubicará en la cabecera municipal, independientemente de que para el desarrollo de sus atribuciones establezcan delegaciones en donde se requiera.”

“Artículo 36.- Los ayuntamientos, previo convenio entre ellos, y escuchando la opinión del Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, podrán solicitar autorización de la Legislatura del Estado para coordinarse en la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, por conducto de un organismo descentralizado intermunicipal.”

“Artículo 37.- El organismo intermunicipal, se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos que se extinguen.”

“Artículo 75.- Para la prestación del servicio de drenaje, los organismos respectivos regularán y controlarán las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, los cuales comprenden el drenaje sanitario, el pluvial, los canales y los colectores municipales a cargo del ayuntamiento y del organismo prestador de los servicios.

Cuando el canal, colector o sistema de drenaje en general se encuentre a cargo del Estado, la Comisión podrá asumir el control de las descargas de aguas residuales, o delegar tal facultad al ayuntamiento respectivo, en los términos de la presente ley y su reglamento.”

Por otra parte, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** prevé lo siguiente:

“Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.



- a. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- b. Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Estas unidades administrativas serán las encargadas de estudiar y proponer acuerdos, acciones, programas y normas para el funcionamiento de la administración pública municipal y sus titulares serán designados conforme lo dispuesto por el ejecutivo municipal.

(...).”

“ARTÍCULO 61.- Son Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento:

I. Los Delegados Municipales.”

“ARTÍCULO 63.- Las Autoridades y Órganos Auxiliares establecidos en los artículos anteriores conducirán sus actividades basándose en los ordenamientos legales en la materia.”

“ARTÍCULO 64.- Son obligaciones de las autoridades auxiliares:

I. Solicitar la intervención de la policía municipal cuando se percate de la comisión de faltas administrativas y actos que puedan ser constitutivos de algún delito, a efecto de que sean remitidos a la autoridad competente, haciéndolo al momento que se encuentre en la vía pública o haya sido sorprendido en la comisión del acto;

II. Informar al ODAPAS cuando se sorprenda a particular es realizando conexiones no autorizadas, tomas o descargas clandestinas a las redes de agua potable y drenaje;

III. Informar a la Secretaría del Ayuntamiento, a la Dirección de Desarrollo Urbano y a la Dirección de Preservación del Medio Ambiente y Biodiversidad de las nuevas construcciones que se realicen al interior y fuera de los límites urbanos, aprobados por el Plan Municipal respectivo, así como de los daños al medio ambiente, según corresponda;

IV. Verificar que todos los organizadores de bailes y promotores de espectáculos públicos cuenten con el permiso correspondiente, así como el comprobante de pago por conceptos de derechos municipales expedido por la Tesorería Municipal;

V. Rendir durante los primeros cinco días de cada mes, un informe detallado de todas las actividades, intervenciones e ingresos de cualquier índole, que con motivo de su cargo realizaron en el mes inmediato anterior, mismo que entregarán a la Secretaría del Ayuntamiento por escrito;

VI. Vigilar el panteón municipal que se encuentre en su jurisdicción, debiéndose coordinarse con el encargado de panteones del Ayuntamiento para mejorar la prestación del servicio;

VII. Las demás que les confiera el Ayuntamiento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.”

“ARTÍCULO 79.- Son servicios públicos municipales, considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

(...)

**V. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales;**

(...).”

**“ARTÍCULO 80.- No podrán ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:**

**I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;**

(...).”

Del marco jurídico anterior y para los efectos del asunto que se analiza en el presente recurso, se desprende que en México el agua está considerada como un recurso estratégico y por lo tanto, el primer ordenamiento en el que se regula este recurso es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en el artículo 27 que las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional son propiedad de la nación.

Aunado a lo anterior, el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir con sus funciones. Entre las que se encuentra el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales.

Los Municipios sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales y la prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse y asociarse con otros municipios o el Estado para la eficacia en su prestación.

Que los Ayuntamientos, directamente o a través de los organismos públicos descentralizados de Agua Potable y Saneamiento, tienen la atribución de prestar los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales de origen público-urbano, así como de administrar las aguas propiedad de la Nación que tuvieran asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.

Que el servicio de suministro de agua potable que proporciona el organismo prestador de los servicios en los términos de la presente ley, no es equiparable al de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, otorgada por la Comisión Nacional del Agua.

Que los Ayuntamientos, directamente o a través de sus organismos prestadores de los servicios, en la medida de su capacidad, deberán proporcionarlos con continuidad, calidad, eficiencia y cobertura, para satisfacer las demandas de los diversos usuarios, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera.

Que los organismos tendrán la responsabilidad de organizar y (tomar a su cargo) la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial, para lo cual se les asignan los bienes que constituyen la infraestructura municipal para la prestación de los mismos y las atribuciones que les permitan cumplir con su responsabilidad, de acuerdo con la ley.

El Ayuntamiento tiene a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

Cuando se celebre el contrato respectivo y se paguen los importes que correspondan por la contratación, conexión o infraestructura y demás derechos que establece la ley y reglamentos que de ella emanen, el organismo realizará la conexión.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por **EL RECURRENTE** en la realización de servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado y que **EL RECURRENTE** desea obtener respecto de la empresa Canutillo S. A. de C. V., constancia de adeudo, o no adeudo, o de existencia o no del servicio de agua potable y alcantarillado, o la constancia de factibilidad del servicio de agua potable y alcantarillado expedido por el Comité de Agua Potable y Alcantarillado de San Gregorio Cuautzingo.

En atención a lo anterior, la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** no cumple con los requerimientos formulados por **EL RECURRENTE** en la solicitud de origen, ya que lo responde es que no se ha realizado gestión alguna entre el Organismo de Agua Municipal y el Comité de Agua y Alcantarillado de San Gregorio Cuautzingo.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución sobre la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó lo solicitado, aunque proporcionó la información respecto de que a la fecha no se ha realizado ninguna gestión entre el Organismo de Agua y el Comité de Agua a que hace referencia **EL RECURRENTE**.

Por lo que se configura una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.



Por lo anterior, se concluye que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es insuficiente para satisfacer la solicitud de información, ello en atención a que como quedó detallado, con la información proporcionada no es suficiente para tener por cumplimentada la solicitud de origen.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **SICOSIEM** la información requerida en la solicitud de origen, consistente en:

- A favor de la empresa Canutillo S. A. de C. V., si hay constancia de adeudo o de no adeudo; o de existencia o no de servicio de agua potable y alcantarillado; o en su caso, de la factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado expedido ya sea por el Comité de Agua Potable y Alcantarillado de San Gregorio Cuautzingo o la Delegación Municipal competente.



**EXPEDIENTE:** 00952/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
--	---

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE AGOSTO DE  
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00952/INFOEM/IP/RR/2010.**